

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00134-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00134-01
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT
ACCIONADO: HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO Y SECRERIA DISTRITAL DE SALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA REGIONAL DE SALUD DE SANTANDER**, contra el fallo de tutela fechado 16 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT**, contra **EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y SECRETARIA REGIONAL DE SALUD DE SANTANDER**, tramite al que vincularon de oficio a **MIGRACIÓN COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT, impetra la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal. Solicita se ordene al Hospital de Magdalena Medio, en Barrancabermeja, suministre el tratamiento necesario, y la correspondiente intervención quirúrgica, así como la medicación.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

“Yo JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT, cédula de Identidad venezolana N° 20.561.739 de nacionalidad venezolana, hago constar mediante la presente que el día 28 de Noviembre del 2020 me encontraba laborando en mecánica en mi antiguo trabajo "David Motos" en el semáforo de Miraflores, aproximadamente a las 2:30 pm me dirigí a buscar una cubeta de hielo y al momento de pasar la calle una moto boxer negra con placas no identificadas me arrolló dándose a la fuga en el momento dejándome en el piso y sin poder levantarme, las personas que venían pasando me ayudaron y me

montaron en un taxi vía al Hospital Danubio ubicado en el Barrio Boston dónde me dijeron que no me podían atender que fuera directamente al Hospital Regional del Magdalena Medio, al llegar a dicho centro de salud me ingresaron y me hicieron una radiografía, fui atendido por la enfermera Melisa Gissela Benavidez Gaviz la cual me inyectó Diclofenaco de 50 miligramos, a las horas me dijo que en lo exámenes radiológicos no aparecía nada que me fuera a la casa y me envió Diclofenaco y me dijo que el dolor de la pierna era por el golpe ocasionado pero que estaba bien, que a los tres días ya estaría normal, por lo cual recibí el alta médica, al pasar las semanas y ver que no mejoraba y el dolor seguía aumentando volví a ingresar al Hospital de Magdalena Medio dónde me volvieron a decir que no tenía absolutamente nada y solo era inflamación del golpe, luego el día 25 de Enero del 2021 me fui por cuenta propia pagando una consulta en la Cruja Roja de Colombia ubicada en la calle 48 #22-141 en el Barrio Colombia, el cual fui atendido por el Doctor Uriel Carreño Barajas, me envió a hacer nuevamente las radiografías de cadera, femur y rodilla, el día 08 de febrero del 2021 en la Unidad clínica la Magdalena SAS ingresé a consulta y a hacerme las radiografías lo cual me salieron por un monto de 180.000 pesos, fui atendido por el Doctor Saldaña Grace, el cual me dijo que tenía fractura en el cuello femoral con desplazamiento de los fragmentos óseos, y que habían cambios degenerativos con esclerosis de los techos acetabular de predominio de lado izquierdo y había aumentado el volumen y densidad de los tejidos blandos a nivel de la cadera del lado izquierdo, al momento de enterarme de eso volví con las radiografías a la Cruz Roja, el Doctor Uriel Carreño miro las radiografías y me confirmó de la fractura en el femur, pasando unos días mi pareja Luisana de los Angeles Sequera Sequera titular de la cédula de extranjería N° 21.216.309 de nacionalidad Venezolana, se dirigió a la Defensoría del Pueblo, fue atendida por un abogado y le sugirió que fuera al Hospital Regional del Magdalena Medio y volviera a plantear el caso y si no me ingresaban que volviera a la Defensoría a meter una tutela en contra del Hospital, luego decidieron ingresarme el día 21 de Abril de 2021, donde fui atendido por el ortopedista Daniel Codorba Gómez a las 11:49 AM estuve una semana allí en el cual solo me colocaron tres inyecciones de Diclofenaco para el dolor y el día 26 de Abril del 2021 a las 8:50 me informaron de que no me podían operar porque no habían los insumos para la operación dándome de alta, luego de unos meses me realice nuevamente una radiografía en la Clínica la Magdalena SAS, dónde me informan que por el tiempo transcurrido la fractura me está afectando la cadera y que requiere una operación con urgencia, el cual en esta fecha aún sufro de fuertes dolores a raíz de la fractura y no cuento con las condiciones suficientes para los medicamentos ya que no puedo laborar mediante mi situación, estamos solos en este país y a mi esposa no le alcanza el sueldo para cotizarlos.”

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 9 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del **HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y SECRETARIA REGIONAL DEL SALUD DE SANTANDER.**, y

ordeno la vinculación del ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional el cual se encuentran anexadas al expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de marzo 16 de 2022, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO, DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales de **JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT** y ordenó a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER** que presten, por medio de la red pública disponible en el municipio y con cargo a los recursos correspondientes, la atención en salud por la especialidad de ORTOPEDIA requerida - consultas, exámenes, procedimientos, medicación- al accionante hasta tanto se materialice su afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente **EXHORTO** al accionante **JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT** adelantar de manera diligente los trámites para superar su situación de migración irregular y para lograr su afiliación en el sistema de salud colombiano, y a las **SECRETARIAS DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** y **DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, así como a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para brindar asesoría y acompañamiento efectivos para superar la situación respecto de la cual aquí se procura un amparo transitorio.

IMPUGNACIÓN

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, muestra su inconformidad en los siguientes términos:

“El motivo que sustenta el presente recurso es el inconformismo que generó la decisión referida en el fallo de tutela, en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO, donde se ordena a esta Secretaría asumir cargas que no están dentro de su

competencia, pues la Ley es clara al establecer el ámbito de competencia de los entes municipales, Departamentales, de las EPS y las IPS en el ámbito de Salud. En principio las Secretarías de Salud Departamentales contaban con un amplio número de obligaciones frente a las personas que requerían del servicio de salud y que por uno u otro motivo la Empresa Prestadora del Servicio no brindaba en debida forma, atendiendo al principio fundamental de la democratización y el fin social de la salud, entendido desde la perspectiva de una vida en condiciones de dignidad; de igual forma, ocurría cuando las personas que requerían de los servicios de salud no se encontraban afiliadas a una EPS, entendiendo a estas últimas como las encargadas de brindar la atención en salud a los pacientes. Sin embargo, con la actualización normativa las Secretarías de Salud Departamentales, hoy día son entes competentes en el Departamento en materia Administrativa, y NO prestan servicios de Salud a los pacientes, puesto que dicha obligación corresponde a las EPS quienes a su vez contratan con las IPS requeridas para tal fin.

Ahora bien, la normatividad y la jurisprudencia constitucional han sostenido que los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de EXTREMA NECESIDAD Y URGENCIA, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Para el caso concreto, si bien es claro que existe una afectación en la salud de JOSÉ MIGUEL MUNDARAY BOMPART, también es claro que dicha afectación no comporta una Urgencia Vital que implique “extrema necesidad”. Por ello, se le aclara que la ATENCIÓN EN NINGÚN MOMENTO PUEDE SER AVALADA, pues sobrepasaría el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).

Por lo anterior, al ordenar a este ente territorial que “que presten, por medio de la red pública disponible en el municipio y con cargo a los recursos correspondientes, la atención en salud por la especialidad de ORTOPEdia requerida -consultas, exámenes, procedimientos, medicación- por el accionante JOSÉ MIGUEL MUNDARAY BOMPART hasta tanto se materialice su afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.” y “brindar asesoría y acompañamiento efectivos para superar la situación respecto de la cual aquí se procura un amparo transitorio”, estaría sobrepasando el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).

Además, se debe tener en cuenta que JOSÉ MIGUEL MUNDARAY BOMPART, pese a llevar viviendo en territorio nacional, no cuenta con un documento válido que le permita a él, permanecer de manera legal en el mismo, máxime cuando no solamente se trata de un derecho sino de un deber impuesto por Ley tanto a nacionales como extranjeros, para hacer efectiva su afiliación al sistema General de Seguridad social en Salud, y que de este modo puedan acceder en debida forma a los servicios médicos requeridos de forma oportuna e integral. En consecuencia, nos permitimos anexas tanto la ruta de aseguramiento de migrantes, como la Guía para el registro de extranjeros en el Sisbén y el Link para obtener cita en Migración, eso con el fin de que la agenciada pueda efectuar lo antes posible y en la medida de sus necesidades, los trámites para poder acceder en debida forma al Sistema General de Seguridad Social de Colombia.

Por lo anterior, le ruego a su señoría se profiera un fallo que realmente vincule a las instituciones competentes para atender la situación particular de la población migrante y que imponga verdaderas obligaciones a los interesados

en la atención médica, en este caso frente al mandato a la atención en salud de JOSÉ MIGUEL MUNDARAY BOMPART, inicialmente a MIGRACIÓN COLOMBIA para que dé especial atención y prioridad a la cita requerida por el agenciado, para que pueda adquirir la documentación necesaria para acceder en debida forma a los derechos que otorga el estado colombiano; y al MUNICIPIO DE RESIDENCIA de la misma, a fin de que preste el acompañamiento necesario para la afiliación al SGSSS, pues no puede pretenderse como hasta el momento ha sucedido en otras decisiones judiciales, que toda la responsabilidad recaiga sobre el ente territorial, el cual con sus limitados recursos ha tenido que pagar cuantiosas sumas de dinero, viéndose afectada incluso la prestación de servicios de salud a quienes se encuentran vinculados en debida forma al sistema.

Así pues, son estos los argumentos que nos llevan a solicitar al superior Jerárquico la revocatoria o, en su defecto, modificación de los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la decisión de tutela, procediendo a DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, toda vez que es claro que corresponde al mismo accionante regular su situación migratoria en el país, y al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA realizar el acompañamiento tendiente a realizar la afiliación en los términos anteriormente descritos, para que de este modo y por medio de la EPS a la que se afilie JOSÉ MIGUEL MUNDARAY BOMPART, reciba la atención en Salud requerida.”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. Bajo tal óptica, en atención a lo establecido en el artículo 48 superior, la salud además de ser un derecho fundamental autónomo, es también un servicio público cuya prestación se encuentra a cargo de Estado en términos de promoción, protección y recuperación, conforme lo ordenan los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

En cuanto a este último principio, es menester recordar que de acuerdo con los artículos 1º y 95 de la Constitución, la solidaridad constituye uno de los pilares del derecho a la

salud, el cual implica una mutua colaboración entre todos los intervinientes del sistema de seguridad social. Su propósito común es garantizar las contingencias individuales mediante un trabajo conjunto entre el Estado, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud y los usuarios. Quiere decir lo anterior que los recursos del Sistema de Salud deben distribuirse de tal manera que **todas las personas, sin distinción de raza, nacionalidad y capacidad económica, accedan al servicio de salud.**

4. De manera previa es preciso recordar que la salud como derecho fundamental es necesaria e importante para la existencia en condiciones óptimas de las personas en cualquier lugar del mundo. Bajo tal óptica, los diferentes estados deben garantizar el servicio de salud para todas las personas, en condiciones de calidad, igualdad y sin discriminación. Por lo tanto, se debe tener en cuenta el bienestar de las personas, ya que al hacer referencia a la vida digna, esta no solo debe limitarse al simple hecho de tener una vida bióticamente hablando; sino más bien se extiende a la posibilidad de poder existir en condiciones que permitan materializar la dignidad del ser humano.

4.1. Frente a lo anterior, no se puede perder de vista que se trata del acceso al derecho a salud de una persona que se encuentra en situación migratoria irregular; y si en algún momento la jurisprudencia dio un tratamiento a la salud de acuerdo a su ubicación en el texto constitucional, como un derecho económico, social y cultural, hoy en día se debe considerar que la discusión fue superada, al no quedar duda de la fundamentalidad del derecho a la salud. Frente a este aspecto, la sentencia T-210 de 2018, de manera acertada señaló:

“De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública”.

4.2. Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 trae una serie de obligaciones a cargo del Estado, sin distinción entre personas nacionales o extranjeras, como: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población. Y (ii), velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional.

4.3. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado.

Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como:

1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

5. En suma, la jurisprudencia es consciente de las situaciones “límite” y “excepcionales” que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves.

6. Frente a la explicación de la Secretaria Departamental de Salud para la no prestación del servicio, la Corte Constitucional en un caso similar señaló:

“En tanto, el argumento que invocó la Secretaria Departamental accionada para omitir la autorización de tales servicios fue el de que la menor no se encontraba afiliada al SGSSS en virtud de no haber regularizado su estadía en el país, comportamiento que deja ver un claro desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia.”¹

6.1 En sentencia T-197 de 2019, la Alta Corporación amparó los derechos fundamentales de un migrante de nacionalidad venezolana, a la vida digna y a la salud, porque la Secretaría de Salud del Municipio de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca- y la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca no brindaron la atención médica para tratar la grave enfermedad (cáncer) que padecía. Para ello, reiteró las reglas jurisprudenciales descritas sobre la materia y destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.

¹ Sentencia T 021 de 2021

6.2 En atención a lo expuesto, la normativa y la jurisprudencia constitucional han venido sosteniendo que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio nacional, las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que *“si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”*² al sistema general de salud.

7. Razón por las que este Despacho considera que la accionada, desconoce el derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se niegan a autorizarle los servicios médicos prescritos y que resultan necesarios para atender la patología que padece, y que pueden tener consecuencias negativas en su normal desarrollo en la vida y la salud, con ocasión de su diagnóstico.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Marzo 16 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSE MIGUEL MUNDARAY BOMPRAT**, contra **EL HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y SECRETARIA REGIONAL DE SALUD DE SANTANDER**, tramite al que se vincularon de oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARANCABERMEJA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

² Sentencia SU-677 DE 2017

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8087af45ceddcd5809f1db7fcb065a60c7495be5df4bca0b229cd4a74a6d90c**

Documento generado en 27/04/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>